



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-756/2021 Y SUP-REC-757/2021 ACUMULADOS

RECURRENTES: PEDRO ALBERTO GUTIÉRREZ VARELA Y OTRA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: JOSÉ MANUEL RUÍZ RAMÍREZ Y RUBÉN GERALDO VENEGAS.

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación² dicta sentencia en la que **desecha** las demandas presentadas por Pedro Alberto Gutiérrez Varela y Maribel Catalina Pérez Vargas –quienes se ostentan como militantes del PAN y aspirantes a la candidatura de dicho partido a la presidencia municipal de Puebla, Puebla–, a fin de controvertir la resolución de Sala Regional, en el expediente SCM-JDC-1430/2021y acumulado.

ANTECEDENTES

1. Inicio del proceso electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte³, mediante acuerdo CG/AC-033/2020, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral ordinario concurrente 2020-2021 para renovar, entre otros, a los ayuntamientos de esa entidad federativa.

¹ En adelante Sala Ciudad de México, Sala Regional o Sala responsable.

² En lo sucesivo TEPJF.

³ Todas las fechas que se mencionan en esta sentencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo que se haga una precisión expresa en otro sentido.

SUP-REC-756/2021 Y ACUMULADO

2. Método de selección de candidaturas. El veintidós de febrero, el PAN publicó las Providencias SG/185/2021 mediante las cuales aprobó la designación directa como el método de selección de candidaturas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Puebla, para la elección local 2020-2021.

Asimismo, el veintidós de febrero, se aprobaron las Providencias 186, por las que se autorizó la invitación dirigida a la militancia del PAN, y a la ciudadanía en general, a participar en el proceso interno de designación de las candidaturas a la presidencia municipal, sindicatura y regidurías del Ayuntamiento del municipio de Puebla.

3. Solicitud de registro a la candidatura. A decir de la parte recurrente, en su oportunidad, se registraron como aspirantes a la candidatura que postularía el PAN, por lo que hace a Pedro Alberto Gutiérrez Varela para la presidencia municipal y Maribel Catalina Pérez Vargas como regidora, ambos en el ayuntamiento de Puebla.

4. Publicación del acuerdo de procedencia. El nueve de marzo, la secretaría general del Comité Directivo Estatal del PAN en Puebla publicó el acuerdo SG/CDEPANPUE/006/2021, mediante el cual se declaró la procedencia de registro de aspirantes a integrantes de los ayuntamientos del estado de Puebla que registraría el PAN con motivo del proceso electoral ordinario en curso.

5. Sesión extraordinaria. En sesión extraordinaria celebrada el catorce de marzo, la Comisión Estatal llevó a cabo el análisis y aprobación de las propuestas de candidaturas a los cargos de elección popular en Puebla, que serían enviadas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, con base en las cuales ésta determinaría las personas que serían postuladas.

6. Providencias SG/296/2021. El veinticinco de marzo, el presidente del CEN del PAN emitió las Providencias 296 mediante las cuales designó las candidaturas a los cargos de diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos para el proceso electoral ordinario en curso en el estado de Puebla.



7. Primeros juicios ciudadanos (SCM-JDC-431/2021 y SCM-JDC-432/2021). El veintisiete de marzo, los ahora recurrentes presentaron demandas de juicio ciudadano ante la Sala Regional de Ciudad de México para controvertir las providencias antes señaladas. La sala regional reencauzó el caso a la instancia partidista.

8. Instancia partidista (CJ/JIN/153/2021 y acumulados). El diez de abril, la Comisión de Justicia del PAN resolvió la controversia en el sentido de declarar infundados los agravios de los promoventes y confirmar las Providencias 296.

9. Segundos juicios de la ciudadanía (SCM-JDC-993/2021 y acumulado) y sentencia. El veintitrés de abril, la parte recurrente promovió juicios ciudadanos federales a fin de cuestionar la resolución partidista antes mencionada.

El veinte de mayo, la Sala Regional sobreseyó los medios de impugnación, pues consideró que hubo un cambio de situación jurídica que dejó sin materia la controversia planteada; ya que, previamente, esto es, el quince de abril, emitió una sentencia en el juicio **SCM-JDC-534/2021 y sus acumulados** que revocó las Providencias 296, al considerar que no se establecieron los motivos que llevaron al órgano responsable a realizar las designaciones.

10. Providencias SG/296-1/2021. El dieciocho de abril, se emitieron nuevas providencias por las que se designaron distintas candidaturas, incluida aquella para la presidencia municipal de Puebla, Puebla, en cumplimiento a la sentencia de esta Sala Regional en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-534/2021 y acumulados.

11. Terceros juicios de la ciudadanía (SCM-JDC-1430/2021 y SCM-JDC-1444/2021) y sentencia recurrida. El veintidós de mayo, la parte recurrente promovió juicios ciudadanos federales en contra de las providencias referidas en el punto anterior.

Al respecto, el cuatro de junio, la Sala Ciudad de México determinó acumular los medios de impugnación y declaró fundada la omisión de hacer del conocimiento a la parte actora el acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal del catorce de marzo.

SUP-REC-756/2021 Y ACUMULADO

12. Recursos de reconsideración. Inconformes con la resolución citada en el párrafo anterior, el siete de junio, la parte recurrente presentó recursos de reconsideración ante la Sala Ciudad de México, quien en su oportunidad, las remitió a esta Sala Superior.

13. Turno y radicación. Al recibir las constancias de los recursos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, la Presidencia ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-756/2021** y **SUP-REC-757/2021** y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, al tratarse de recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia emitida por la Sala Toluca, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁴.

Segunda. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁵ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de reconsideración de manera no presencial.

Tercera. Acumulación. Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, toda vez que en ellos la parte recurrente controvierte la sentencia dictada por la Sala Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-

⁴ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).

⁵ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.



1430/2021 y acumulado, que declaró fundada la omisión de hacer del conocimiento a la parte actora el acta de la sesión de la Comisión Permanente Estatal del PAN del catorce de marzo; por tanto, procede la acumulación de los recursos a fin de resolver los asuntos en forma conjunta, congruente, expedita y completa.

En consecuencia, el recurso **SUP-REC-757/2021** se debe acumular al **SUP-REC-756/2021**, por ser éste el más antiguo; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado⁶

CUARTA. Improcedencia. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, los recursos de reconsideración son improcedentes al haberse consumado de modo irreparable las presuntas violaciones, en términos de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución federal y 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios. En consecuencia, la demanda debe desecharse.

1. Marco jurídico

Conforme a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución federal, el sistema de medios de impugnación en materia electoral se instituye para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, así como otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

Asimismo, en términos de lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios, son improcedentes los juicios o recursos en materia electoral cuando se pretenda controvertir actos o resoluciones que se hayan consumado de manera irreparable.

La exigencia –como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación– que los actos o resoluciones controvertidos no se hayan consumado de un modo irreparable tiene su razón de ser en que, de otra forma, este Tribunal Electoral conocería del fondo de una controversia

⁶ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

SUP-REC-756/2021 Y ACUMULADO

respecto de la cual el dictado de la sentencia no sea idóneo para restituir a la o al justiciable en el derecho que alega transgredido.

Al respecto, la normativa electoral establece como etapas del proceso electoral la de preparación de la elección, jornada electoral y de resultados y declaración de validez⁷, las cuales se desarrollan de manera continua y sin interrupciones.

Así, es criterio de este Tribunal Electoral que la etapa de preparación del proceso electoral es reparable mientras no se pase a la siguiente etapa⁸. En ese sentido, en el caso de las etapas electorales, atendiendo al principio de definitividad, resulta material y jurídicamente imposible reparar las violaciones que, en su caso, se hubieren cometido en una etapa concluida, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa consumada. De lo contrario se estaría atentando contra los principios de certeza y seguridad jurídica en el desarrollo del proceso electoral.

En consecuencia, la procedibilidad de los medios de impugnación está condicionada a que la restitución del derecho que se aduzca vulnerado sea jurídica y materialmente posible.

2. Caso concreto

En el asunto que se analiza, de las demandas de los recursos de reconsideración, así como de las constancias de autos, se advierte que la pretensión final de la parte recurrente consiste en que se revoque la sentencia de la Sala Regional y en consecuencia se declare, entre otros aspectos, que el registro de la candidatura propietaria del ciudadano Eduardo Rivera Pérez, a la presidencia municipal de Puebla, Puebla, es contrario a la ley debido a que cometió actos anticipados de campaña y que estaba acusado del delito de falsificación de documentos, así como que resultan contrarios a la normativa partidista los registros de las ciudadanas

⁷ Artículo 225 de la LEGIPE.

⁸ Tesis CXII/2002, de rubro: PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL



inscritas como cuarta y sexta regidoras al ayuntamiento del referido municipio

Al respecto, se considera que, con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, el recurso resulta improcedente porque el posible menoscabo en la esfera jurídica de los recurrentes resulta irreparable, ello atendiendo a que la determinación materia de controversia en su recurso, forma parte de una etapa –preparación del proceso electoral– que ya ha concluido.

En efecto, como se ha expuesto la etapa de preparación de la elección concluye al momento en el que inicia la jornada electoral, fase en que corresponde a la ciudadanía emitir su sufragio por las candidaturas correspondientes y elegir a las de su preferencia para ocupar el cargo público respectivo.

Por lo antes expuesto es que, a la fecha, no resulta factible analizar lo hecho valer por los recurrentes pues, en todo caso, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para satisfacer su pretensión. Ello, toda vez que en la jornada electoral celebrada el pasado seis de junio, las candidaturas ya fueron votadas por la ciudadanía.

En este sentido, tales efectos son imposibles de restituir, conforme a las consideraciones antes referidas, en tanto que se agotaron las etapas de preparación de la elección y de jornada comicial en la que fueron votadas, entre otras, las candidaturas a los cargos a los que aspiraban los recurrentes.

Sin que pasen desapercibidos los señalamientos respecto de un posible error judicial; no obstante, el mismo no resulta evidente para esta Sala Superior, además de que, como ya se ha precisado, en caso de que este existiera, las violaciones reclamadas en los recursos interpuestos se han vuelto irreparables por las razones expresadas.

En conclusión, ante la improcedencia de los recursos de reconsideración interpuestos, derivada de la consumación irreparable de la presunta

SUP-REC-756/2021 Y ACUMULADO

vulneración alegada por la parte recurrente, la consecuencia conforme a Derecho es el desechamiento de las demandas.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes

RESOLUTIVOS

Primero. Se **acumulan** los expedientes en los términos de la consideración tercera de la presente sentencia.

Segundo. Se **desechan** las demandas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.